

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.

Resolución: **INER/UT/22/2023**

Solicitud de Información Pública  
**330019223000181.**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019223000181.**

## **ANTECEDENTES**

- I.** Con fecha 22 de febrero de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019223000181**, misma que se describe a continuación:

*"SOLICITO ME INFORMEN Y PROPORCIONEN COPIA SIMPLE DE ANA LAURA ORTEGA COLINDRES:*

*LICENCIA MÉDICA O INCAPACIDAD QUE JUSTIFIQUE AUSENCIAS DEL 01 DE ENERO 2023 AL 22 DE FEBRERO 2023.  
COPIA SIMPLE DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA 01 DE ENERO 2023 AL 22 DE FEBRERO 2023.. (...)" Sic.*

- II.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de acceso a la información pública a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.
- III.** La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, a través del oficio con folio número INER/SADP/AECMS/583/2023, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

*"(...) finalmente hago de su conocimiento que, la información solicitada se proporciona de forma testada en versión pública, toda vez que se considera confidencial, motivo por el cual, se solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Intituto, a fin de que*



*dicho Organo Colegiado confirme la clasificación de la información tetsada por esta unidad administrativa, respecto de los datos personales, asi como la aprobación de la versión publica de la misma, con la finalidad de dar respuesta a dicha solicitud de información publica." Sic.*

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente, refirió:

*"(...) "El artículo 103 de la LGTAIP establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Es dable citar lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:*

**"Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."*

*Ahora bien, tal como lo establece la normatividad citada para poder divulgar, utilizar o transferir los latos personales se debe contar con el consentimiento expreso de la persona física a quien corresponden:*

**"Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**VIII. Consentimiento:** *Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;*


**XXXIII. Tratamiento:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales,  
(...)*





**Artículo 7.** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

*En esa tesitura los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:*

| <b>DATOS PERSONALES CLASIFICADOS</b>  | <b>MOTIVACIÓN</b>   | <b>FUNDAMENTACIÓN</b>  |
|---|---|--|
| <p><b>NUMERO DE EMPLEADO</b></p>  | <p><i>En el <b>criterio 06/19</b> emitido por el INAI, se establece que cuando el <b>numero de empleado</b> o su equivalente se integra de datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasifiacion como información confidencial.</i></p>   | <p><b>" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."</b></p> |
| <p><b>PROCEDE EL OTROGAMIENTO DE UNA VERSION PUBLICA EN LOS CASOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LICENCIAS MEDICAS DE SERVIDORES PUBLICOS</b></p> | <p><i>En el Criterio 16/10, emitido por el INAI, se establece que, en las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos personales como números de serie de la licencia, nombre del paciente, s de solicitudes de unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.</i></p> |                 |

|              |   |
|--------------|---|
| <b>FIRMA</b> | Que en la <b>Resolución RRA 177/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por el INAI señalo que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
|--------------|---|

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019223000181. (...)" (Sic)*

- IV.** El día 22 de marzo del presente año, siendo las 12.00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, estando presentes la Personas Servidoras Públicas Lcdo. Florentino Dominguez Carbajal Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, el C. Alfonso Diaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Instituto, la Lcda. Ana Cristina Garcia Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, Lcda. Perla Janeth Delgado Morales, Abogada Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos a la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, la C.P. María Edith Socorro Escudero Coria, en su calidad de Directora de Administración, la Lcda. Alexandra Elaine Chávez Mayol y Sánchez, en su calidad de área requirente.
- V.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con los siguientes:





## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

**Segundo.-** Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

*“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*(...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*(...)*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*

**Tercero.-** Que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019223000181.

**Cuarto.-** La sección testada en la versión pública del documento enviado por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad<sup>1</sup> de una persona servidora pública, consistentes en número de empleado, firma y rubrica, versión publicada de las licencias medicas.

**Quinto.-** La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

<sup>1</sup> El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. **Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales**, p.672.

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)”

**“Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
(...)”

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)”

**“Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3°, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y aprobar la versión pública del documento solicitado.

**Sexto.-** Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

*"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*  
*y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 97, 108, 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP, 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP, el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.**

**Lcda. Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y  
Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos

**Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal**  
Titular del Órgano Interno de Control en el INER  
e Integrante del Comité de Transparencia

**C. Alfonso Díaz Oliva**  
Coordinador de Archivos en el INER e  
Integrante del Comité de Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/22/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**